



La Esperanza, 06 de Mayo de 2025
RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 004313-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 23 de abril 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento del servicio de alimentación prestado sin vínculo contractual, al personal de Chao, del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC durante el mes de diciembre 2024, y el consecuente reconocimiento de obligación de pago;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 01-2025-REST ELIZA/ CONCESIONARIA CHAO, de fecha 07 DE ENERO 2025, la Sra. Olinda A. Esquivel Chávez se dirige a la Coordinación Administrativa de Campamento San José, en relación al servicio prestado a los trabajadores del PECH el mes de diciembre 2024, por el importe de S/5,460.00, solicitando el trámite de pago correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000014-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES, de fecha 16 de enero 2025, remite los cuadros de Consumo de Menú del Personal de Campo de las diferentes Sedes del PECH, correspondiente al **Mes de DICIEMBRE del 2024**, dichos consumos cuentan con verificación de asistencia de la Sub Área de Registro y Escalafón y la conformidad del Coordinador Administrativo de Campamento San José, mediante documento de la referencia (c), los mismos que se han efectuado a nombre del siguiente Concesionario:

CONCESIONARIO Restaurant "ELIZA"E.I.R.L., con RUC 20601789583 a nombre del Sra. Olinda A. Esquivel Chávez, por concepto de Menú del Personal de Planilla por S/5,420.00.00 soles. Adjunta relación de usuarios y cuadros distribuidos por metas, el cual se encuentra conforme para su trámite respectivo. Asimismo, informa que no se consideró (20) vasos de leche S/ (40.00) por no corresponder, motivo por el cual no se contabilizo en el Excel que adjunta;

Que, mediante Informe N° 000025-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 16 de enero 2025, el Área de Personal se dirige a la Oficina de Administración en atención al Informe del Área de Registro y Escalafón, mediante el cual manifiesta que la relación del personal del PECH y cuadros distribuidos por metas se encuentra conforme, correspondiente al mes de DICIEMBRE 2024 - REST. ELIZA Por lo indicado, otorga la conformidad a la verificación de asistencia por dicho servicio, por lo que agradeceré derivar al Área de Abastecimiento y Servicios Generales para continuar con el trámite correspondiente;





Que, mediante Proveído N° 001555-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 14 de febrero 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia solicitando autorización y trámite de C.P.;

Que, mediante Proveído N° 000880-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 14 de febrero 2025, la Gerencia deriva lo actuado a la Oficina de Planificación para conocimiento y atención;

Que, mediante Oficio N° 000226-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 18 de febrero 2025, la Oficina de Planificación indica que existe crédito presupuestario para la atención del requerimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe S/	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico Medio Rural	003	2,352.00	2.6.8.1.4.3	202	R.O.
OYM – Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	008	1,644.00	2.6.8.1.4.3	202	R.D.R.
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	009	1,424.00	2.6.8.1.4.3	202	R.D.R.
TOTAL		5,420.00			

Precisa que se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 202, por el importe de S/5,420.00;

Que, mediante Informe N° 000017-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 27 de marzo 2025, el Coordinador Administrativo de Campamento San José informa a la Oficina de Administración que esta prestación no cuenta con un documento formal que respalte la contraprestación que se debe hacer a favor del proveedor (contrato), siendo indispensable que se realicen las gestiones pertinentes y urgentes a fin de que se cubra esta contraprestación por parte de esta Entidad, lo cual debe materializarse con el reconocimiento de prestación sin vínculo contractual a favor de El Proveedor. Con este reconocimiento de deuda estaría garantizando por un lado el pago efectivo a favor del proveedor y por otro lado también se garantizaría la continuidad del servicio de alimentación para el personal de Chao del PECH. En ese sentido, otorga la conformidad correspondiente, asimismo, se requiere proceder con el trámite de reconocimiento de deuda por el importe de S/ 5,420.00 diciembre 2024;

Que, mediante Proveído N° 002676-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 28 de marzo 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales consigna: CORRESPONDE DERIVAR A LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA SAN JOSE, PARA QUE INFORME LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO SIN EMITIR TDR Y REALIZAR UNA CONTRATACIÓN VALIDA, COMO LO DETERMINA LA LEY DE CONTRATACIONES EN EL ARTICULO 8 Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.ART. 29;

Que, mediante Informe N° 000020-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 02 de abril 2025, en relación a lo solicitado señala que, para poder realizar la contratación de la prestación del servicio de alimentación, se tuvo que buscar en el mercado el proveedor que quisiera brindar el servicio, toda vez, que la gran mayoría de proveedores de este rubro, no se muestran interesados en trabajar con entidades del Estado; siendo único proveedor que aceptó brindar el servicio de





alimentación la empresa Restaurant "ELIZA", quien dentro de sus condiciones indicó que no presentaría ninguna documentación en caso tenga que realizarse un procedimiento de selección. Aunado a ello, manifiesta que en la jurisdicción de Virú es difícil contar con proveedores que quieran brindar el servicio de alimentación al crédito, ya que siempre piden que el pago sea contra entrega. Asimismo, existen proveedores que no están formalizados (no cuentan con RUC, CCI, RNP, entre otros); aspectos que resultan importantes para contratar con el Estado. Otro punto que también resulta importante mencionar, es el referido a la distancia del lugar donde presta el servicio; pues por la lejanía de las instalaciones la gran mayoría de proveedores se niegan a brindar el servicio. Finalmente, señala que, a todo lo antes se debe agregar el costo del servicio; el mismo que, en la actualidad es bajo en comparación con los costos de mercado, si se tiene en cuenta las condiciones y distancia en la que se prestaría dicho servicio, razón por la cual la mayoría de los proveedores del rubro en el mercado dentro de la jurisdicción de Virú, no se muestran interesados. En tal sentido, y por las razones antes señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente, y requiere proceder con el trámite de reconocimiento de deuda por el importe de S/5,420.00 diciembre 2024;

Que, mediante Informe N° 000055-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 10 de abril 2025, el Área de Abastecimiento y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración informando respecto al reconocimiento de prestación del servicio sin vínculo contractual del servicio de alimentación al personal de Chao, por el Restaurant Eliza el mes de diciembre2024;

Que, teniendo en cuenta la solicitud del área usuaria, se verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, refiere que ante dicha situación fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde traer a colación lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, siempre que no sean incompatibles. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que "(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)" . En ese sentido, contando que en el derecho público no se tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, hace referencia a la Opinión N° 077-2016/DTN que señala que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun





cuento la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)", ello en concordancia con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, asimismo, bajo ese enfoque, mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, manifiesta que, ante los hechos expuesto, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, rescata la siguiente información:

- Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el servicio de alimentación a los trabajadores del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, con labores en el valle de chao en el mes de diciembre 2024, realizado por la Sra. Olinda Esquivel Chávez propietaria del RESTAURANTE ELIZA E.I.R.L.
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. Este elemento se configura cuando el jefe del Área de Personal, otorgó conformidad mediante Informe N° 25-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 16.01.2025, respecto al servicio de alimentación a los trabajadores en el valle de Chao en el mes de diciembre 2024, por el monto de S/ 5,420.00 soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la Sra. Olinda Esquivel Chávez propietaria del RESTAURANTE ELIZA E.I.R.L, al Proyecto Especial Chavimochic. Del mismo modo, cuando el Coordinador Administrativo San José, emite conformidad de servicio mediante el Informe N° 017-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 27.03.2025 e Informe N° 020-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 02.04.2025.
- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial. Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (jefe Área de Personal y el Coordinador Administrativo San José) precisan que no se cuenta con un contrato u orden de compra emitida por la Entidad a favor de la Sra. Olinda Esquivel Chávez propietaria del RESTAURANTE ELIZA E.I.R.L, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el mes de diciembre 2024, por el monto de S/5,420.00 soles.
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Este elemento no ha sido discutido u objetado por el Área de Personal mediante Informe N° 25-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 16.01.2025, y el Coordinador Administrativo San José mediante Informe N° 017-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 27.03.2025 e Informe N° 020-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 02.04.2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el tiempo en que se prestó el servicio de alimentación a los trabajadores del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, con labores en el valle de Chao en el mes de diciembre 2024.





Que, en las Opiniones N°. 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresa lo siguiente: [...] *la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.* Señala que, sobre la base de dichas opiniones, se puede aseverar que estamos ante la situación de configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, por lo expuesto, concluye que existen las condiciones para proceder a reconocer a favor de la Sra. Olinda Esquivel Chávez, propietaria del Restaurante “Eliza”, por el monto S/5,420.00, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por el jefe Área de Personal y la Coordinación Administrativa del Campamento San José;

Que, mediante Proveído N° 001344-2025-GRLL-PECH-OAJ, de fecha 11 de abril 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita que, de conformidad con lo coordinado con el Área de Abastecimiento y Servicios Generales, el informe emitido debe contener un análisis sobre costo/beneficio para el reconocimiento de deuda en la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 000027-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 23 de abril 2025, informa respecto del COSTO/BENEFICIO, que el servicio es un acuerdo (punto 3.7 Menú completo) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, y por las razones antes señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, se procede a otorgar la conformidad correspondiente (ver ref. b)), y se solicita agilizar el trámite de reconocimiento de deuda a fin de garantizar la continuidad del servicio de alimentación del personal de Chao del PECH y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL;

Que, mediante Proveído N° 004313-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 23 de abril 2025, la Oficina de Administración solicita la atención correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000046-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 25 de abril 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle y análisis del requerimiento de reconocimiento de la prestación de servicios sin vínculo contractual;





Que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo manifestado por dicha área en diferentes informes emitidos durante el ejercicio 2024 e inclusive durante el presente ejercicio 2025 respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual para diferentes servicios, y específicamente, en casos de servicios de alimentación;

Que, hace referencia a la aplicación supletoria del Código Civil y las Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE, que hacen mención a lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, sobre el enriquecimiento sin causa. De igual manera, esta Oficina ha señalado en múltiples y reiteradas oportunidades en los diferentes informes emitidos con anterioridad respecto a la indicada figura de enriquecimiento sin causa o, reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, desde la perspectiva de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; y como consecuencia de ello, la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos, que en definitiva, resultarían más onerosos si el prestador del servicio decidiera acudir a la vía jurisdiccional;

Que, el enriquecimiento indebido o sin causa, es reconocido en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien aprovecho la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para dicho reconocimiento, lo cual ha sido verificado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el Área de Personal;

Que, al margen de lo informado por la Coordinación Administrativa del Campamento San José, señala que aun sin un análisis costo beneficio, resulta evidente que asumir un litigio en la vía jurisdiccional resultará más oneroso a la Entidad, considerando el tiempo que puede durar un proceso judicial y los intereses que podrían generarse en dicho período, así como los costos derivados del mismo;

Que, el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen para efectuar contrataciones, a través del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento, por lo que deberá remitirse los actuados





a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, el artículo 17 denominado “Gestión de Pagos” del Decreto Legislativo N° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, señala que el devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones, entre las que se encuentra, la efectiva prestación de los servicios contratados, siendo que la autorización para el reconocimiento del devengado es competencia del Director General de Administración o del Gerente de Finanzas, o de quien haga sus veces o del funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa;

Que, en ese sentido conforme a la normativa señalada precedentemente se tiene que el numeral 17.2 del Decreto Legislativo N° 1441 modificado por Decreto Legislativo N° 1645, establece que el devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: i. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos ii. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas iii. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato;

Que, concluye señalando que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que la Gerencia autorice el reconocimiento del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión;

Que, los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda han sido determinados por el Área de Personal en su calidad de área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos;

Que, asimismo, la Coordinación Administrativa de Campamento San José ha presentado un informe sobre el costo beneficio del reconocimiento en sede administrativa, del servicio materia del presente informe;

Que, precisa que, conforme al Ruc consignado, la razón social corresponde a HOTEL & RESTAURANTE ELIZA E.I.R.L., titular Olinda Haydee Esquivel Chávez;





En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, del servicio de alimentación brindado al personal de Chao del Proyecto Especial Chavimochic en el mes de diciembre 2024, prestado por la empresa HOTEL & RESTAURANTE ELIZA E.I.R.L., por un total de S/5,420.00 (Cinco mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer la obligación de pago generada en el ejercicio 2024, por la prestación del servicio de alimentación señalado en el artículo precedente, autorizando a la Oficina de Administración a cancelar el importe de S/ S/5,420.00 (Cinco mil cuatrocientos veinte con 00/100 soles), con cargo a la Certificación Presupuestal N° 202, y de acuerdo al siguiente detalle:

Meta /Finalidad	META SIAF	Importe S/	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico Medio Rural	003	2,352.00	2.6.8.1.4.3	202	R.O.
OYM – Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	008	1,644.00	2.6.8.1.4.3	202	R.D.R.
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	009	1,424.00	2.6.8.1.4.3	202	R.D.R.
TOTAL		5,420.00			

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la empresa HOTEL & RESTAURANTE ELIZA E.I.R.L., en la persona de su representante legal Sra. Olinda Haydee Esquivel Chávez; y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

